Exp. 196-22-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0667

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la torre Ocean Tower núm. 113, PH2, piso 18, sector Los Cacicazgos,

Exp. 196-22-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted], *CARLOS ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ,* [redacted] *y ERNESTO FÉLIX SANTOS, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante, acusadora privada y actora civil, SRA.* [redacted], *en contra de la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00195, de fecha cuatro (04) del mes octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la recurrente al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado su recurso de apelación; en cuanto a las costas civiles se condena a la recurrente al pago de las mismas, en favor de los abogados de la parte recurrida [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00195, de fecha 4 de octubre de 2024, mediante la cual declaró la absolución por insuficiencia probatoria de [redacted], [redacted] y [redacted], acusados de la infracción de los artículos 147 y 151 Código Penal, en perjuicio de [redacted], declarando el cese de toda medida de coerción impuesta y rechazando la acción civil accesoria intentada por la acusadora privada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00606 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 196-22-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, los cuales rezan de la siguiente forma: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido éste interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00564, de fecha el 3 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, proceda a dictar su propia sentencia, ya ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un juez distinto del que dictó la decisión de primer grado. Tercero: Condenar a todo aquel que se oponga a las presentes conclusiones, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes, en caso de oponerse a las presentes conclusiones.*

1.4.2. Lcdos. [redacted] y [redacted],

actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación promovido por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00564, de fecha 3 de octubre 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00564, de fecha 3 de octubre 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que condenéis a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Es una acción civil por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2025.

Vista a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 147 y 151 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación. Contestación

2.1 La recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo de casación:*** *Falta de motivación. Violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 24, 315 y 328 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo de casación:*** *i. Violación por inobservancia de una norma jurídica (arts. 170 del Código Procesal Penal); decisión contradictoria con la sentencia núm. 17, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por esta Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia; ii. Error en la valoración de las pruebas y junto con ello, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 Código Procesal Penal).*

2.1.1. La recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos:

> *En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la exponente y que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, la señora [redacted] le denunció a la Corte a qua, que el tribunal*

de primer grado había incurrido entre otros vicios, en violación por inobservancia de los artículos 24, 315.2 y 328 del Código Procesal Penal, y junto con ello, en violación al derecho de defensa de la exponente (ver páginas 16-18 del recurso de apelación). Lo anterior se sostiene en tanto que el tribunal de primer grado no suspendió la continuación de la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2024, para escuchar sendos testigos a cargo propuestos por la exponente, y que tenían plena preponderancia para el conocimiento de la causa; tal y como en efecto, lo permitían los artículos 315.2 y 328 del Código Procesal Penal, y sin explicar los motivos por los cuales no lo hacía, a pesar de haberle sido peticionado por la exponente. 23. En efecto, de manera concreta, en audiencia de fecha 8 de agosto de 2024, y tal y como se verifica a partir de la página 4 y siguiente de la sentencia de primer grado, la exponente presentó acusación, incorporó las pruebas documentales por esta ofertadas, y fueron escuchados los testigos [redacted] y [redacted]. Sin embargo, llegado el orden de los testigos Cé[redacted] y [redacted] (personas con quienes la exponente inicialmente realizó el préstamo hipotecario en lo concerniente al solar núm. 10 y que posteriormente, en términos reales, vendieron dicho préstamo a los imputados [redacted] y [redacted] y, por ende, testigos que conocían de manera directa que el negocio en cuestión había sido suscrito y convenido en relación al Solar núm. 10 y no el Solar núm. 21 como fraudulentamente los imputados posteriormente, y mediante la alteración endilgada hicieron creer), resulta, que dichos testigos, que habían comparecido ajuicio en audiencias anteriores, no comparecieron en fecha 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2024. […] Una situación similar se presentaba con el testigo a cargo, señor [redacted], quien para la audiencia de fecha 8 de agosto de 2024 había sido debidamente citado por primera vez en todo el proceso, y tampoco compareció. Ante tales circunstancias, y teniendo la víctima interés en que fuesen escuchados los testigos a cargo, señores Cé[redacted], [redacted] y [redacted], la exponente, solicitó al Tribunal a quo que fuese suspendida la audiencia para en una próxima, conducir y/o presentar los referidos testigos. Sin embargo, a pesar de que dicho pedimiento cumplía con los presupuestos establecidos en los artículos 315.2 y 328 de nuestra normativa procesal penal, y de que se trataba de un pedimento estrictamente vinculado al derecho de defensa de la exponente, el tribunal de primer grado, en una decisión completamente irracional, rechazó el pedimento de suspensión de la audiencia; ordenó la continuación de la misma prescindiendo de los testigos Cé[redacted] y [redacted] (y por tanto, despojando a la exponente de hacer uso de tales pruebas), para inmediatamente después, ordenar la suspensión de la audiencia para, en virtud precisamente de los mismos artículos 315.2 y 328 del Código Procesal Penal que frente a los testigos Cé[redacted] y [redacted] inobservó, permitirle a la exponente conducir al testigo [redacted], quien reiteramos, fue debidamente citado, por primera vez, durante todo el proceso, a la audiencia en cuestión. Los motivos en virtud de los cuales el tribunal a quo justificó el rechazo de la solicitud de suspensión, brillan por su ausencia. En ocasión de la sentencia apelada, el Tribunal a quo no explica las razones de derecho por las cuales rechazó la solicitud de suspensión realizada por la

exponente y ordenó prescindir de los referidos testigos para inmediatamente después suspender la audiencia para los mismos fines que fue inicialmente solicitado su suspensión, ni tampoco constan en el acta de audiencia de fecha 08 de agosto de 2024; con lo cual, el tribunal a quo lógicamente incumplió con su obligación de motivar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, y con lo que a su vez, no sólo colocó a la exponente en un estado de indefensión, sino además a la Corte a qua en la imposibilidad de valorar si lo decidido por el tribunal a quo fue o no conforme a derecho. […] Todo lo anterior, le fue denunciado y probado a la Corte a qua. No obstante, frente a lo anterior, la Corte a qua, no contestó la violación relativa a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal que le había sido denunciada, limitándose a contestar la falta de motivación denunciada, frente a las cual se circunscribió a afirmar palabras, que como se trataba de una decisión incidental, la misma se encuentra exenta del deber de motivación; y, que como el juicio es oral, esta "entiende -nosotros decimos presume- que los juzgadores realizaron las motivaciones orales que dispone la ley". A continuación, nos permitimos transcribir lo decidido por la Corte a qua, frente a estos vicios denunciados, y que se encuentra contenido en el párrafo 19, páginas 17 y 18 de la decisión objeto del presente recurso de casación: […] Como se ve de lo anterior, frente a este medio de apelación, el cual estaba configurado por dos vertientes independientes, reiteramos, por un lado, la violación a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal, y, por el otro, la falta de motivación; la Corte a qua, a pesar de rechazar ambos aspectos, no explicó los motivos

por los cuales, a su decir, la violación a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal denunciada por el exponente carecía de fundamento. Se limitó, aunque de forma infructuosa, a justificar la supuesta motivación que respecto de dicho aspecto tenía la decisión de primer grado, más no procedió a contestar ni explicar, y mucho menos motivar, si dentro del contexto de esa supuesta motivación -que dice la Corte a qua que entiende que hizo el tribunal de primer grado o si al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal de primer incurrió o no en la violación a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal que le había sido denunciada; incurriendo en consecuencia, la Corte a qua, en torno a dicho aspecto, en falta de motivación. […] Así las cosas, habiéndose limitado la Corte a qua a responder aunque de forma manifiestamente infundada "lo relativo a la falta de motivación atribuida a la decisión de primer grado" y habiendo hecho mutis y sin "Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" respecto a la violación a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal, endilgada, la Corte a qua incurrió en una grosera falta de motivación lo que constituye una causa de impugnación y motivos de casación, de conformidad con los artículos 24 y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal. Pero, además, lo que constituye en otra causal de casación, reiteramos que la respuesta dada por la Corte a qua, frente a la falta de motivación de la sentencia de primer grado que le fue denunciada, hace que la misma, constituya, evidentemente, en cuanto a dicho aspecto, una sentencia manifiestamente infundada. Lo anterior lo decimos, pues para responder la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación de la sentencia incidental de primer grado, quien, a pesar del interés de la víctima en que fuesen escuchados los testigos a cargo, señores Cé[redacted], [redacted] y [redacted], de lo dispuesto por el artículo 315.2 y 328 de nuestra normativa procesal penal, y de que se trataba de un pedimento estrictamente vinculado al derecho de defensa de la exponente, rechazó el pedimento de suspensión dela audiencia sin explicar los motivos, ordenó la continuación de la misma prescindiendo de los testigos Cé[redacted] y [redacted] (y por tanto, despojando a la exponente de hacer uso de tales pruebas), para inmediatamente después, ordenar la suspensión de la audiencia para, en virtud precisamente de los mismos artículos 315.2 y 328 del Código Procesal Penal que frente a los testigos Cé[redacted] y [redacted] inobservó, permitirle a la exponente conducir al testigo [redacted]; la Corte a qua utilizó dos líneas argumentativas. En primer orden, aunque la Corte a qua reconoce haber constatado que la exponente solicitó la suspensión de la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2024, conforme lo establecen los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal, y que el tribunal lo rechazó sin que consten en su decisión los motivos por los cuales rechazó la indicada solicitud, con el voto disidente de uno de los jueces; el primer aspecto considerado por la Corte a qua para legitimar una decisión carente de motivación es que […] Es decir, que para la Corte a qua, parecería ser que las decisiones incidentales o que los jueces, al momento de fallar una cuestión incidental, no tienen que cumplir con el deber de motivación establecido por la Constitución, y expresamente dispuesto por el artículo 24 de nuestro

> *Código Procesal Penal. Un argumento, que además de preocupante y manifiestamente infundado, procura hacer una distinción y otorgar un carácter diferenciado no previsto por la ley, lo que, sin duda alguna, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la exponente. Pero, además, evidencia un completo desconocimiento de lo que se procura proteger con el derecho de las partes y deber de los jueces de motivar sus decisiones, independientemente si se trata de una decisión incidental o del fondo del asunto de que se trata. […] Así las cosas, sobre este aspecto, al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua incurrió en una decisión que carece de motivación en algunos aspectos y en otros en una motivación insuficiente. También incurre en violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 24, 315 y 328 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana, y pronunció una sentencia manifiestamente infundada, por lo cual, la misma, debe a todas luces ser casada.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, la impugnante alegó lo siguiente:

> *i. En cuanto a la violación por inobservancia y errónea aplicación del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano. […] De modo, que al rechazar la acusación de la exponente sobre la base de la "inexistencia de certificación del Inacif", el Tribunal a quo, emitió una sentencia, sin duda alguna, violatoria del artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal, y contradictoria con la sentencia núm. 17, de fecha*

27 de enero de 2014, la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. Todo esto, también fue denunciado a la Corte a qua, y como si se tratase, de forma deliberada, de descontextualizar los medios denunciados, su respuesta, fue, conforme al párrafo 13 de la decisión objeto del presente recurso de casación, "que si bien lleva razón el recurrente al exponer que las partes pueden probar sus pretensiones por cualquier medio de prueba lícito, es necesario destacar que la misma norma procesal penal dispone la realización de peritajes cuando sean necesarios", y "que si los juzgadores entendieron que para poder determinar que hubo una falsedad o sustitución del contenido del documento argüido como falso, era necesario una experticia, no violentaron ninguna norma, ya que este peritaje bien pudo haber sido solicitado por la parte acusadora privada a los fines de probar la teoría fáctica de los hechos que le endilga a los encartados". Es decir, como se ve de todo lo anterior, la Corte a qua se limita a contestar este medio de apelación, argumentando que, si los juzgadores entendieron que para poder determinar que hubo una falsedad o sustitución del contenido del documento argüido como falso, era necesario una experticia, no violentaron ninguna norma, y que la exponente podía solicitar la realización de un peritaje. Como si el motivo del recurso de apelación antes expuesto, se hubiese sustentado en la posibilidad o no de probar hechos de la acusación, vía prueba pericial. Por eso, sorprende la intención de responder una queja legítima de una víctima, vía la descontextualización del motivo de apelación presentado. La queja, contrario a lo decidido, gira en torno a que el tribunal de juicio no valoró pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales y testimoniales que evidenciaban el uso de un documento alterado, no consentido por la exponente, y cuya alteración resulta inclusive, además de documentada, perceptible a simple vista. La queja se centra en que nada de eso fue valorado, ni fue explicado el por qué las pruebas presentadas resultaban insuficientes, limitándose el Tribunal a quo, lo que fue refrendado por la Corte a qua, a rechazar la acusación porque no se presentó una prueba pericial. Esto, es lo que ha reprochado esta honorable Suprema Corte de Justicia en otras ocasiones. Y fue lo que debió valorar la Corte a qua ante el yerro cometido por el tribunal de primer grado. Si ciertamente con las pruebas aportadas, y en una valoración de las mismas, no fue probada la comisión de un hecho de relevancia penal. Esto, además de constituir una motivación insuficiente, también constituye por refrendo, confirmación o por haber hecho suyas tal motivación, una violación por inobservancia al artículo 170 del Código Procesal Penal. ii. Error en la valoración de las pruebas y junto con ello, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 Código Procesal Penal). […] Ahora bien, al fallar en la forma en que lo hizo, el Tribunal a quo y al refrendarlo también la Corte a qua, incurrió en un error en la valoración de las pruebas y en violación al artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal. No existe en la sentencia, un solo párrafo que permita sostener que el tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas, dio cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal, y que le ordena "explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". 73.

Todo lo contrario, se limita a una valoración individual, sesgada, separada, y por demás errada. A modo de ejemplo, al documento dubitado y/o endilgado en falsedad, correspondiente al acto de venta en el que se sustituyó el solar 10 con el solar 21, el tribunal no le dio ningún valor probatorio, porque no existe una certificación del Inacif (ver párrafo g de la página 13 de la sentencia apelada). […] En resumen, si al tribunal se le probó que ante la imposibilidad de los imputados de transferir el inmueble solar núm. 10, procuraron transferirse el Solar núm. 21, alterando la primera página del documento; y si la Única forma en que dicho documento podía ser legalmente reformado era contando con el consentimiento y rubrica de la exponente, en señal de aceptación de la modificación maliciosamente insertada por los imputados. La omisión de valorar y dar respuesta a tales aspectos, sobre la base de que requería de una "certificación del Inacif"; constituía, conforme fue denunciado a la Corte a qua, una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, y como consecuencia de lo precedente, una errónea valoración de las pruebas incorporadas al juicio. Aspecto, que tampoco fue justificativo ni explicado por la Corte a qua, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa. Así las cosas, nos encontramos ante una sentencia que por los vicios que padece, debe ser casada y revocada en todas sus partes, tal y como en efecto, será solicitado en las conclusiones que más abajo se consignan.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación del ahora recurrente identifica lo siguiente:

> *Que un examen de las motivaciones expuestas por el Tribunal a quo, pone de manifiesto que las pruebas que fueron desahogadas en el conocimiento del juicio oral, no fueron suficientes para romper la presunción de inocencia de los encartados, por no haberse presentado una experticia del Inacif; que el recurrente denuncia que al determinar los juzgadores que hizo falta este peritaje, han violado el principio de libertad probatoria que se erige en el artículo 170 del Código Procesal Penal; que si bien lleva razón el recurrente al exponer que las partes pueden probar sus pretensiones por cualquier medio de prueba lícito, es necesario destacar que la misma norma procesal penal dispone la realización de peritajes cuando sean necesarios, en esta línea de pensamiento tenemos que el artículo 204 del Código Procesal Penal determina que: "Peritaje. […]"; que si los juzgadores entendieron que para poder determinar que hubo una falsedad o sustitución del contenido del documento argüido como falso, era necesario una experticia, no violentaron ninguna norma, ya que este peritaje bien pudo haber sido solicitado por la parte acusadora privada a los fines de probar la teoría fáctica de los hechos que le endilga a los encartados; que así las cosas, no ha lugar a retener ninguna falta por parte de los juzgadores al estimar que era necesario la realización de una experticia, con lo cual esta Corte rechaza este argumento por infundado. También denuncia el recurrente*

que el Tribunal a quo incurrió en error en la valoración de las pruebas y según afirma "junto con ello, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 Código Procesal Penal). Sentencia que padece violación por inobservancia a los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal"; argumenta en síntesis que hubo en la decisión recurrida: a) "No se explicaron las razones por las cuales se lo otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la pruebas"; b) que el tribunal valoró las pruebas de manera sesgada y por demás errada; c) se limita a exponer en algunos casos que se trata de hechos no controvertidos; d) pasa el recurrente a exponer una descripción de los medios de prueba que presentaron en la audiencia oral y consigna serie de apreciaciones sobre cómo debió el Tribunal a quo, proceder a valorar el conjunto de dichas pruebas, haciendo énfasis principalmente en que el tribunal "… que, contrario a lo que le ordena la norma, el tribunal no evaluó ni analizó mínimamente el documento dubitado. Ni mucho menos el original, en contraposición con el cuestionado, y de haberlos constatarlos con los demás documentos aportados, hubiese podido verificar que era el único coherente con la operación. Tampoco les otorgó el justo valor que tenían las pruebas en cuestión. Nos explicamos: Si para el Tribunal a quo fue no controvertido en que previo a la negociación con los imputados, la exponente había suscrito un contrato de préstamo hipotecario con la compañía Amantis en el que puso como garantía hipotecaria el solar núm. 10. Si fue no controvertido, que hubo, en términos reales, una cesión de crédito entre Amantis y los imputados, y se suscribió una nueva documentación en donde los imputados pasaban a

ser acreedores de la exponente, manteniendo como garantía en favor de los mismos, el solar núm. 10. Si al tribunal se le aportó el acto de venta suscrito entre las partes, en donde la exponente aparecía vendiéndole a los imputados el solar núm. 10, como garantía adicional (un acto de venta simulado, pero desde el punto de vista jurídico, pues la operación realmente convenida entre las partes fue un préstamo, no realmente una venta, cosa que aclaramos que no se presenta para deducir alguna consecuencia en torno a su validez en el proceso que nos ocupa, como erradamente valoró el tribunal a quo en el párrafo 10 de la página 13 de la sentencia apelada; sino como evidencia de que este fue el realmente suscrito por las partes, y no el que refiere solar 21 que finalmente los imputados utilizaron en perjuicio de la exponente). […]". [sic]. Esta Sede al analizar el planteamiento de la parte recurrente relativa al error en la valoración de las pruebas por parte de los juzgadores del tribunal de mérito, hace las siguientes precisiones, a saber: a) Sobre la valoración de las pruebas el Código Procesal Penal dominicano determina lo siguiente: "Valoración. […]". b) Que de igual manera, sobre la valoración de los medios de prueba existe el criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: "[…]" c) Que por otra parte, para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio,

la forma de sus respuestas y su personalidad. Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado varios criterios a propósito de la valoración de la prueba testimonial, a saber: "Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150)". [sic]. Que por otra parte la Suprema Corte de Justicia ha expuesto respecto a la valoración de las pruebas, que los jueces del juicio de fondo son los que están en mejores condiciones de apreciar las pruebas que se presentan, especialmente la prueba testimonial, así ha sentado el criterio de que: […] La Corte aprecia que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una correcta motivación en cuanto a la valoración individual y luego de manera conjunta de cada medio de prueba que fue presentado durante el conocimiento del juicio, exponiendo de forma clara y precisa el o los motivos por los cuales les parecieron insuficientes para probar la acusación en contra de los imputados, encontrando esta Alzada que no lleva la razón la recurrente en la denuncia que radica, habida cuenta de que, según apreciaron los juzgadores de la prueba aportada no se pudo determinar más allá de toda razonable la responsabilidad penal de los encartados, principalmente por no disponer de una prueba pericial, consistente en una experticia del Inacif, en la cual hubiera sido posible determinar si realmente el documento argüido de falsedad, realmente lo era; y es bueno resaltar, que contrario a lo que critica la recurrente, cuando insiste en que debido a la libertad probatoria, los jueces debieron acogerse para determinar la probanza de los hechos

atribuidos a los justiciables, a las pruebas que éste entiende eran suficientes para ello, esta Alzada recuerda al recurrente que en muchas ocasiones, como ocurre en el caso de la especie, los juzgadores necesitan medios de pruebas periciales, cuando para determinar la ocurrencia de un hecho, o cualquier circunstancia se requiera conocimientos especiales; sobre este punto la Corte hace la observación de que la Ley núm. 454-08, ordena que sea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif), la institución que tenga a su cargo brindar los auxilios científico y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República, el cual, además, es quien tiene las funciones de brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público; practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley o cualquier otro reporte que sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; que así las cosas, esta Alzada estima que no lleva razón la recurrente en el reclamo que expone, por tanto, se rechaza por falta de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del análisis del recurso se aprecia que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente recrimina la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto carece de motivación en algunos aspectos y en otros es insuficiente al responder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus alegatos de que el tribunal de juicio aplicó erróneamente los artículos 24, 315 y 328 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución y no motivó la sentencia que rechazó su petición de suspensión de la audiencia, a fin de que fueran escuchados los testigos a cargo Cé[redacted], [redacted] y [redacted], conforme a lo dispuesto en la norma procesal penal, ordenando su continuación y despojándola de hacer uso de tales pruebas. Asegura la jurisdicción de apelación no contestó la violación de las citadas normas, limitándose a contestar exclusivamente la falta de motivación aludida.

4.2. En torno a este aspecto particular la jurisdicción de apelación estipuló:

> *La parte recurrente, denuncia, en síntesis, que: "... se le violentó el derecho de defensa, cuando en la audiencia de fecha 08/08/2024, no se suspendió la audiencia para escuchar testigos propuestos por el recurrente y que tenían plena preponderancia para el conocimiento de la causa, tal y como lo permiten los artículos 315.2 y 328 del Código Procesal Penal". Que la Corte ha podido constatar en la decisión recurrida bajo el apartado de "Cronología del Proceso, que en la fecha que indica el recurrente no se llevó a cabo ninguna audiencia de este proceso, apreciándose que en fecha posterior a la indicada, es decir, el 12 de agosto de 2024 sí hubo una audiencia en la cual se presentaron conclusiones incidentales que fueron decididas por el*

> *Tribunal, observando esta Corte, que tal y como lo indica la recurrente, hubo un voto disidente por parte de uno de los jueces del Tribunal; que sin embargo, yerra la recurrente al reclamar la falta de motivación por parte de los juzgadores del juicio de fondo de los fallos rendidos a propósito de la decisiones incidentales, razonando la Alzada lo siguiente: que sobre el voto disidente y el voto de mayoría que alega la recurrente, que eventualmente invalidaría la decisión incidental, por no estar motivado, no existe falta de motivación como aduce la misma, habida cuenta de que las solicitudes incidentales se trataron de medidas de instrucción, es decir, de meros trámites dentro del conocimiento de la audiencia, que resolvieron cuestiones incidentales tendentes a poner el proceso en condiciones de seguirse conociendo, en ese sentido, la norma procesal penal determina que el juicio es esencialmente oral, estableciendo en su artículo 311 que: "Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio". [Sic]; que la Corte entiende que los juzgadores realizaron las motivaciones orales que dispone la ley, en el momento de decidir sobre aspectos incidentales que le fueron planteados de manera oral en la audiencia, que, así las cosas, los argumentos expuestos por la recurrente en el extremo que se analizan carecen de fundamento, por tanto, se rechazan.*

4.3. Concerniente al aspecto del reclamo planteado, el numeral 2

del artículo 315 de la normativa procesal penal disponía en torno a la continuación y suspensión del debate: El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continuo durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo [redacted] días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: […] 2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública.

4.4. Asimismo, el artículo 328 del Código Procesal Penal, respecto a la incomparecencia, prescribía: "Cuando el perito o el testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia. La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba. Si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba.

4.5. Concerniente al punto impugnado, coteja esta Sede Casacional armonizando con lo dirimido por la dependencia de apelación, en el caso que nos ocupa el examen concordado de las aludidas disposiciones legales pone de manifiesto, yerra la reclamante en sus argumentaciones en dos vertientes, en un extremo, debido a que el rechazo de la suspensión ante el tribunal de juicio se verificó el día 12 de agosto de 2024, no 8 de agosto de 2024 como alega, la que se efectuó conforme el contexto y circunstancias particulares en que se desenvolvió el contradictorio en el marco de ser medidas de instrucción, teniendo oportunidad la acusadora recurrente de objetarlo en su momento, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, aceptar la tesis de la recurrente, amén de como se dijo, se constata la recurrente no hizo reparo al aludido rechazo de suspensión, como tampoco en las subsiguientes audiencias celebradas y suspendidas1 en el tribunal de juicio2; evidentemente no puede aludirse la falencia de una cuestión que no fue planteada en el momento y

[1] Para dar oportunidad la parte querellante de arrestar y conducir al testigo [redacted], por la celebración de la "Conferencia de Justicia Futura" por el Poder Judicial, ver registro de las audiencias ubicado en las páginas 4 a 12 de la sentencia de juicio núm. 961-2024-SSEN-00195, del 4 de octubre de 2024.
[2]En donde prescindió de la escucha del testigo [redacted] ante la imposibilidad de comparecer por residir en el extranjero.

escenario procesal idóneo.

4.6. Así las cosas, sería un contrasentido, como estableció la alzada, entender esta actuación como violatoria de las aludidas normas, contrariamente se observaron las mismas, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, proveyendo la jurisdicción de apelación justificación adecuada y suficiente que sustenta su decisión; consecuentemente, se desestima el medio examinado por carecer de pertinencia.

4.7. Prosiguiendo con el examen del recurso, en el segundo medio propuesto la recurrente reprocha a la jurisdicción de apelación la inobservancia de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal. Afirma la Corte *a qua* descontextualizó su planteamiento en torno a que el tribunal de juicio no valoró las pruebas que evidenciaban el uso de un documento alterado y no consentido, lo que fue documentado, sin que se explique por qué las pruebas presentadas resultaban insuficientes, limitándose el Tribunal *a quo*, refrendado por la alzada, a rechazar la acusación porque no se presentó una prueba pericial, siendo el fallo contradictorio además con la sentencia núm. 17 del 27 de enero de 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Agrega la recurrente, que era deber de la alzada revisar su argumento, ya que denunció el tribunal *a*

quo incurrió en un error en la valoración de las pruebas incorporadas y violación al artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre la base de que requería de una "certificación del Inacif", por lo que la Corte *a qua* al omitir valorar y darle respuesta a tal aspecto sin justificar su fallo incurre en el vicio denunciado.

4.8. En respuesta al referido reclamo casacional en que se cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes esta Sala revalida el criterio conforme al cual la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con

arreglo a la sana crítica racional3; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.9. Afiancemos, además, indudablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.10. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los

[3]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartados extractados en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por la reclamante, no se verificaba el vicio atribuido.

4.11. En el contexto de estas consideraciones esta Sede de Casación comprueba que la Corte *a qua* solucionó apropiadamente el recurso de apelación, verificando la absolución dispuesta por el tribunal de juicio fue debidamente determinada, decisión que examinó exhaustivamente constatando se trató de un fallo ajustado a las normas legales, procesales y constitucionales y sin que se vulnerara el principio de libertad probatoria, como alude la recurrente, ya que quedó irrebatiblemente demostrado las pruebas a cargo ofertadas resultaron ineficientes para acreditar los imputados [redacted] fueran autores de falsedad atribuida en la tesis acusatoria; por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Por otro lado, respecto al alegato de contradicción con el precedente la sentencia núm. 17 del 27 de enero de 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, al a rechazar la acusación porque no se presentó una prueba pericial, como una certificación del INACIF.

4.13. En efecto, en la referenciada decisión esta Corte de Casación estipuló: "Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleada para probar determinado hecho, no resulta viable para el juzgador exigir que las circunstancias que tengan alguna ascendencia en cierto aspecto técnico, sean probadas exclusivamente con prueba igualmente técnica o forense como expone la Corte que debió realizarse "una tasación o un peritaje o una visita al lugar de los hechos, hecha por el tribunal para determinar en qué se incumplió en el contrato del trabajo que se la haya asignado a una persona a realizar y no lo haya realizado, para poder establecer la falta del imputado"; pues con ello sucumbe la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia al momento de su obtención e incorporación, sólo porque la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideró que las pruebas aportadas al proceso que juzgaba no se compadecen con el tipo de prueba que ella estima como necesaria para el caso de la especie, imponiendo así a las partes una carga que resulta ajena a su deber probatorio […] Considerando, que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte *a qua* al declarar la absolución del imputado fundamentó su decisión en alegada insuficiencia de pruebas, obviando la evaluación de elementos probatorios que fueron ofertados y valorados en la acusación, tal y como denuncian los recurrentes, sobre las que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, más no lo hicieron […][4]".

4.14. Así, para lo que aquí importa, esta Sala constató la decisión referenciada fue dictada en un contexto fáctico y procesal distinto al del fallo ahora impugnado, en el que se obvió la evaluación de elementos probatorios ofertados por la acusación exigiéndose como indispensable una prueba pericial para el determinar el incumplimiento del contrato de trabajo en una imputación por trabajo pagado y no realizado, supuesto que no se verifica en el presente caso. Al respecto, como se delimitó precedentemente y fue corroborado por la Corte a qua, el

[4] Sentencia núm. 17 del 27 de enero de 2014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el boletín judicial 1238.

tribunal de instancia examinó exhaustivamente las pruebas a cargo, valorándolas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica; en consecuencia, al constatarse que la jurisdicción de apelación examinó y dio respuesta expresa sin descontextualizar al planteamiento en el fallo recurrido y no al corresponderse en identidad fáctica ni jurídica al caso en examen, el alegato de contradicción invocado por la recurrente debe ser desestimado por improcedente.

4.15. Para mayor abundamiento sobre el tema se debe reseñar que doctrinarios referentes en el área penal, señalan sobre el elemento probatorio de opinión experta: En el procedimiento penal moderno, en el que la aclaración científica de cuestiones que no son jurídicas juega un papel cada vez más importante, el perito ha alcanzado, con frecuencia, una posición dominante en la práctica5.

4.16. De la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto

[5] Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal,* traducción de [redacted] y [redacted], 25ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, página. 240.

de interés para el proceso[6].

4.17. Para la realización de tal fin, la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República. Destacándose entre sus funciones[7], brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente.

4.18. En efecto, la alzada revalidó la jurisdicción de juicio actuó acorde a las normas que informan el debido proceso, respetando principios rectores del proceso penal, como lo es el de necesidad de la prueba y presunción de inocencia, verificó sopesadamente la acusación privada y su sustento probatorio, el que examinó conforme a la norma de rigor, estableciendo los elementos de pruebas aportados, como se

[6] Dilucidado en las sentencias números SCJ-SS-23-0911 del 31 de agosto de 2023 y SCJ-SS-23-118431 del octubre de 2023, pronunciadas por esta Sede.
[7] Artículos 1 y 2 de la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.

dijo, resultaban insuficientes para acreditar con precisión y certeza técnica la ocurrencia de la argüida falsedad en escrituras públicas y de comercio y de allí la necesidad de una experticia que lo acreditara; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó la ratificación del fallo por entenderlo revestido de legalidad y fundamentado; de allí, la improcedencia de lo argüido en este aspecto del medio en estudio por carecer de sustento.

4.19. Finalmente, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-22-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en tanto, no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los representantes de la parte recurrida, Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Exp. 196-22-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> **Tercero:** Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]